



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

Observa el Despacho que el Municipio de San José de Pare, del Banco Agrario y de Fedecajas, procedieron a la consignación de los emolumentos necesarios para proceder a la realización de la visita al inmueble en el municipio de San José de Pare, por la suma de \$200.000 cada uno, a la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda a nombre de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (Documentos 00031, 00033 y 00038), en consecuencia, se ordena que **por Secretaría se oficie** a la entidad designada como perito en las presentes diligencias, informando el cumplimiento en el pago de los gastos correspondientes, para que en los términos ordenados en el auto del 06 de mayo de 2021 (Documento 00028) proceda a realizar la visita correspondiente dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación, posteriores a los cuales comenzarán a correr los treinta calendario para que se presente el dictamen pericial encomendado.

Al oficio correspondiente se deberá anexar el link de acceso a la totalidad del proceso electrónico, donde la oficiada puede encontrar tanto los soportes de consignación de los gastos como la documental aportada al plenario que sea de utilidad para rendir la pericia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

Código de verificación:

5ab97bd90c5b61c9a1d0306d587b9ffe7b16fb4269864f3aa5e6bea5df67c77f

Documento generado en 28/07/2021 02:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

Observa el Despacho que en el documento 00171 el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, a través de oficio DFM-17735 del 06 de julio de 2021, solicita se dé cumplimiento a los requisitos informados en el Oficio 17577 del 27 de abril de 2021, o de lo contrario se manifieste si no es de interés continuar con el trámite del peritaje

Observa el Despacho que a través de auto del 15 de abril de 2021 (Documento 00126) accedió a la solicitud elevada por el apoderado de Coomeva en el sentido de redireccionar la solicitud de dictamen pericial a la Universidad de Antioquia, para lo que se expidió el oficio J5-059-21/208-0113 del 23 de abril de 2021 (Documento 00130), el que fue resuelto, tal cómo lo manifiesta el Decano de la Facultad de Medicina del Ente Universitario mediante el oficio DFM-17577 del 27 de abril de 2021 (Documento 00136), documento en el que se solicitó se procediera a realizar el pago de honorarios con el fin de designar el profesional idóneo para que procediera a rendir el dictamen pericial y se rindieran con los demás requisitos para el efecto.

Dicho oficio se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 06 de mayo de 2021 y se requirió al apoderado de Coomeva con el fin de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado, cumpliera con la totalidad de requisitos necesarios solicitados por la Universidad de Antioquia con el fin de proceder a rendir la experticia (documento 00138).

Posteriormente, a través de providencia del 27 de mayo de 2021 (Documento 00143) el Despacho accedió a solicitud elevada por el apoderado de Coomeva S.A. de ampliación del término concedido para el pago del dictamen pericial ante la Universidad de Antioquia, por cuanto, a pesar de que la EPS adelantó los trámites ante dicho ente universitario con la radicación del oficio para elaborar el dictamen y los soportes, cargue y creación del tercero para el pago, al momento de realizar la transferencia, se encontraron con que las cuentas de la EPS se encuentran embargadas de manera irregular por un proceso de cobro coactivo, aporta certificación del Banco Av Villas en que indica las cuentas a las que se aplicó el embargo.

Dicho término fue ampliado a 20 días calendario, los que comenzarían a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, esto es, desde el 1 al 21 de junio de 2021; el que feneció sin que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad de Antioquia, por lo que es del caso **REQUERIR al apoderado de Coomeva EPS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba del cumplimiento de dicha carga, incluyendo el pago de honorarios.**

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Ahora, con el fin de que la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia conozca la situación actual en la que se encuentra el trámite de los requisitos necesarios para que pueda procederse a la rendición del dictamen pericial que le fue encomendado, se dispone **por Secretaría elaborar oficio remitiendo copia de la presente providencia, para informar al Ente Universitario que la elaboración de la pericia depende del cumplimiento que realice la parte interesada acerca de la carga de la prueba.**

El trámite del mencionado oficio queda a cargo del apoderado de Coomeva EPS, por lo que una vez elaborado el oficio deberá ser remitido al correo electrónico del mencionado profesional del derecho.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente la incorporación de dictamen pericial psicológico decretado a solicitud de la parte demandante y para el que se ofició a la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio No. J5-005-21/2018-00113 (Página 3 Documento 00093), el que fue tramitado por el apoderado de la parte demandante, como se observa en el Documento 00109 y del que se recepcionó una primera manifestación del ente universitario el 27 de enero de 2021 en el que informan que el caso será presentado en el Comité de Laboratorio, donde se decidiría la pertinencia de tomar el caso y se evaluaría la disponibilidad de profesionales, por cuanto en dicha oportunidad se encontraban de vacaciones y sólo retornarían a las actividades laborales después del 22 de febrero de 2021 (Documento 00111).

Adicional a lo anterior, no se cuenta en el expediente con información adicional acerca del estado en el que está el trámite de la obtención del dictamen pericial psicológico, por lo que es del caso **REQUERIR al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, brinde la información al respecto allegando prueba de sus manifestaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Código de verificación:

c18c93d20812ededef60f5beca08af2ec27c19e8266d94dce3010a85497149b8

Documento generado en 28/07/2021 02:52:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

1. Asunto:

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de actuación correctiva iniciado en contra de María Victoria Angulo, en su calidad de la Ministra de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

2.1. Apertura del Incidente:

Mediante auto dictado en audiencia celebrada el 12 de julio de 2021 (Documento 00001 Carpeta Incidente de Desacato), se abrió el incidente de actuación correctiva, teniendo en cuenta que al Despacho no fue aportada respuesta al oficio J5-0056-21/2018-00186, por medio del cual se solicitaron algunas pruebas documentales e información y que a pesar de haber sido requerido mediante los oficios J5-0067-21/2018-00186 y J5-087-21/2018-00186, ninguna respuesta de su parte se había obtenido.

La citada providencia fue notificada a través de correo electrónico ese mismo día como se observa en los documentos 00002 a 00004 de la Carpeta de Incidente de Desacato del proceso).

2.2. Respuesta al Incidente de Desacato:

A través de correo electrónico el 19 de julio de 2021 (Documentos 00005 y 00006 Carpeta Incidente Desacato) la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación dio respuesta al presente incidente de desacato informando que dicha entidad ha atendido los requerimientos solicitados por el Despacho; es así como mediante las comunicaciones de salida 2021-EE-157070 del 24 de mayo y 2021-EE-207384 del 27 de mayo del año en curso se dio respuesta al oficio No. J5-087-21, en el que se le informa al Despacho que ya se le había dado respuesta a su petición.

A la mencionada respuesta se anexó copia de las comunicaciones 2021-EE-157070 del 24 de mayo y 2021-EE-207384 del 27 de mayo del año en curso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso otorga a los Jueces e la República poderes correccionales, de la siguiente manera:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el caso de autos, teniendo en cuenta que el supuesto infractor no se encontraba presente en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de julio, se procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve, previo traslado para garantizar el derecho a la defensa de la incidentada.

El artículo 42 del CGP establece como uno de los deberes del Juez:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

En aplicación del mencionado deber el Despacho, teniendo en cuenta que se ofició al Ministerio de Educación solicitado algunas pruebas mediante oficio J5-0056-21/2018-00186 del 13 de abril de 2021 (Documento 00083), que se requirió la respuesta a través de oficio del oficio J5-0067-21/2018-00186 del 13 de mayo de 2021 (Documento 00098), se procedió a requerir por última vez, advirtiendo que en caso de no allegar la respuesta correspondiente se iniciaría el correspondiente incidente de desacato, lo que fue informado a través de oficio J5-0087-21/2018-00186 del 17 de junio de 2021 (Documento 00112), sin que se recibiera respuesta en el correo electrónico de este Despacho Judicial.

3.1. El caso concreto.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00

Como se indicó con anterioridad en el caso de autos se dio apertura al presente incidente de desacato por cuanto el Ministerio de Educación no aportó al plenario respuesta al oficio J5-0056-21/2018-00186 del 13 de abril de 2021 (Documento 00083).

Sin embargo, como se observa en la contestación vista en el Documento 00006 de la Carpeta del Incidente de Desacato, el mismo fue respondido el 24 de mayo de 2021 con la salida No. 2021-EE-157070 del y reiterada el 27 de mayo de los corrientes (salidas 2021-EE-207384) las que se entenderían como remitidas al correo electrónico pablomendez-1@hotmail.com, por estar así rotuladas las comunicaciones correspondientes, esto es el registrado en el proceso a nombre del apoderado de la parte accionante.

No obstante, lo anterior, ello no permite asegurar que las comunicaciones mencionadas fueron remitidas efectivamente a dicho correo electrónico, por cuanto no fueron aportados los pantallazos o acuses de envío y recibido.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las citadas comunicaciones mediante las que se emitió respuesta de fondo al oficio J5-0056-21/2018-00186 del 13 de abril de 2021 (Documento 00083), fueron aportadas al plenario, en los documentos 00005 y 00006 Carpeta Incidente Desacato y los 00135 y 00136 del expediente principal, considera el Despacho que el incidentado ya dio cumplimiento a las órdenes emitidas por el Despacho y en consecuencia se declarará la terminación del presente incidente de desacato, sin sanción para la parte incidentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de imponer sanción a la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO** Ministra de Educación, por el presunto desacato a las órdenes judiciales contenidas en providencia dictada en audiencia inicial el 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, las que fueron comunicadas mediante oficio J5-0056-21/2018-00186 de la misma fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificar personalmente la presente providencia a la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO** Ministra de Educación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a los correos electrónicos despachoministra@mineduccion.gov.co (Registrado en la hoja de vida del SIGEP), al notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co (Buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación) y al gestiondocumental@mineduccion.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

REFERENCIA: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
INCIDENTE DE DESACATO*
DEMANDANTE: *JOSE DAVID GOMEZ VERGARA*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP*
RADICADO: *15001 3333 005 2018-00186- 00*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19004751727bedcd41f3ac1686ca7f86f09f7e72ebee51e80fce62d4e3f3bbe
Documento generado en 28/07/2021 02:52:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

En audiencia celebrada el 29 de junio de 2021 (Documento 00092), se dispuso requerir al Director de Medicina Legal para que notificara la próxima fecha de audiencia a los peritos ARGEMIRO PINEDA ARANGO Y YAMILE ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de incorporar los dictámenes periciales físicos obrantes en el plenario; así mismo se le requirió para que en caso de que dichos peritos ya no se encuentren laborando, designe alguna persona para que realice la presentación del dictamen pericial, por cuanto el trabajo pericial fue efectuado a nombre del Instituto.

En cumplimiento de dicha orden se expidió el oficio J5-091-21/2019-00236 (Documento 00093) el que fue remitido a la apoderada de la parte accionante para su trámite de acuerdo a la carga de la prueba impuesta al momento de decretarla (Documento 00095).

Sin embargo, ha transcurrido un mes desde dicho envío y la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no ha acreditado al Despacho el trámite que se imprimió a dicho oficio, ni las actuaciones realizadas con el fin de lograr la comparecencia virtual de los mencionados peritos a la audiencia de pruebas programada para el 24 de agosto de 2021, por lo que es del caso requerirla para el efecto.

De otra parte, al correo electrónico el 9 de junio de 2021, una vez había sido finalizada la audiencia celebrada en dicha data, se allegó al correo electrónico del Despacho citación para la valoración por psicología al señor **Carlos Arturo Mendoza** Dueñas para el 15 de julio de 2021 a las 3:30 p.m. (Documento 00098); transcurridas dos semanas desde la cita fijada, al plenario no ha sido aportado el dictamen pericial decretado, en consecuencia es del caso requerir a la apoderada de la parte demandante para que informe en qué estado se encuentra el trámite del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que acredite al Despacho el trámite del oficio J5-091-21/2019-00236 (Documento 00093) ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como, para que informe las actuaciones que ha llevado a cabo con el fin de **lograr la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas** y poder realizar la contradicción de los dictámenes periciales, o en su defecto en caso de que los profesionales no se encuentren laborando, que el Instituto Nacional de Medicina Legal designe un profesional que presente el trabajo pericial y finalmente para que informe si el 15 de julio de 2021 fue realizada la valoración psicológica al señor

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

Carlos Arturo Mendoza Dueñas y se indiquen las actuaciones realizadas para obtener el dictamen pericial psicológico.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5d01fd3ee95c039db71db9d1882f059b0279bf9f04eda94d1acd4cc51b0d59

Documento generado en 28/07/2021 02:52:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial allegado por el apoderado de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí.

Observa el Despacho que en el Documento 81 del expediente digital, obra memorial radicado el día 27 de julio de 2021, por medio del cual el Abogado **Alexander Valero Rivera**, en calidad de apoderado de la ESE Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí, solicita aplazar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que ese mismo día debe atender una audiencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá que fue programada desde el 28 de mayo de 2021.

Atendiendo el memorial descrito, el Despacho acepta la solicitud presentada por el apoderado de la **ESE Centro de Salud Rafael Salgado del Municipio de Maripí**, en consecuencia fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **primero (01) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LOOEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201700125 00

Código de verificación:

57c548ba193d6430e7ad70421a9f1bff8056fc818d2ff8f1493c1a9308c57981

Documento generado en 28/07/2021 02:52:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 15001 3333 005 202000033 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo **audiencia inicial** el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6001554fccc515e77b50c8224d9bc1bdea2c6d532b9cf4c39b6a0dbc3b3bcd1

Documento generado en 28/07/2021 02:52:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MARTÍNEZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000018 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día ocho (08) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd67d87fe4041af0402d23aff02add5b9baaca765b686bdefed8f9faa86732a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Documento generado en 28/07/2021 02:51:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000110 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2020 (Documento “00003ActaReparto”); fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre de 2020 (Documento “00007Admite”), el proceso se fijó en lista por el término del 08 de febrero al 03 de mayo de 2021 (Documento “00013Traslado”); la entidad demandada contestó la demanda el 09 de marzo del mencionado año (Documentos “00016 y 00017”) y finalmente se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 08 y el 10 de junio de 2021 (Documento “00018TrasladoExcepciones”), mediante providencia del 24 de junio de 2021, se determinó que las excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se estableció que serán analizadas junto con el fondo del asunto (Documento “00021”).

Ahora bien, el 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000110 00

transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que la demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de pruebas y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que el demandante allegó Derecho de petición fechado el 26 de noviembre de 2019 (Páginas 25 a 34 Documento “00002Demanda”), Oficio No. 202010010014991 ID: 533348 del 29 de enero de 2020 (Páginas 20 a 24 Documento “00002Demanda”), hoja de servicios (Página 41 Documento “00002Demanda”), Resolución No. 17668 del 26 de octubre de 2012 mediante la cual se ordenó el pago de la asignación de retiro (Páginas 47 a 48 Documento “00002Demanda”) y último desprendible de pago (Página 35 Documento “00002Demanda”).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES LEONARDO FORERO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000110 00

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales: Derecho de petición fechado el 26 de noviembre de 2019 (Páginas 25 a 34 Documento "00002Demanda"), Oficio No. 202010010014991 ID: 533348 del 29 de enero de 2020 (Páginas 20 a 24 Documento "00002Demanda"), hoja de servicios (Página 41 Documento "00002Demanda"), Resolución No. 17668 del 26 de octubre de 2012 mediante la cual se ordenó el pago de la asignación de retiro (Páginas 47 a 48 Documento "00002Demanda") y último desprendible de pago (Página 35 Documento "00002Demanda").

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da475a381e1074725fe5250edb78befe78a2777d25b92bbb1eae482c5cf2a155**
Documento generado en 28/07/2021 02:52:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRÁN GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000126 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00113- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00a48421775a59d760e74e8f1a7e6a612f3681c3805a2ec2f3c0a4252aa14f0

Documento generado en 28/07/2021 02:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HECTOR ALONSO GARCIA CARBALLO
DEMANDADO: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE- OFICINA JURIDICA- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00137-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado en la Corte Constitucional el número interno T-8036817 (Documento 00032) y que de acuerdo con las actuaciones registradas en el enlace siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC **no fue seleccionada para revisión** mediante auto del 29 de enero de 2021, cuya actuación fue comunicada el 12 de febrero de 2021 (Documento 00031).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b9eb98caca6288a41e6b24220c7054afab4d0cee6c2388f454171aca81966d

Documento generado en 28/07/2021 02:52:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSE ALIRIO ARIAS ORDOÑEZ
**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- AREA DE SANIDAD**
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00139-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 28 y 29 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6641bf364bb8784b0efdc13f476ceaf65fb59853e5a02a1cfd9d1ed2ac85e68

Documento generado en 28/07/2021 02:52:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: WILLIAM ALFONSO AYALA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- AREA 72 HORAS- POLICIA
NACIONAL- SIJIN-DIJIN SECCIONAL BOYACÁ- FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 15001-33-33-005-2020-00145-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 20 y 21 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418ad170fbef0d8ca2cdff8644fdab21dee050ad3085621ad6bc724f852b2c09

Documento generado en 28/07/2021 02:52:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JUAN DE JESUS VILLALOBOS FLORIAN
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00146-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 29 DEL 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado, en la Corte Constitucional el número interno T-8036717¹ y que, de acuerdo con las actuaciones registradas en el portal de ingreso de tutelas², **no fue seleccionada para revisión** conforme lo señalado en el auto del 29 de enero de 2021³

En virtud de lo anterior, se dispone que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Documento 00042

² siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC

³ Actuación comunicada en estado del 12 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568a4fe56482794168504a921fb49f45b8a0b55748e5b1bdbccf92628169b9be

Documento generado en 28/07/2021 02:52:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ESTEVAN ANGELO ZABRANO TELLEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00153-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 29 DEL 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado, en la Corte Constitucional el número interno T-8104124¹ y que, de acuerdo con las actuaciones registradas en el portal de ingreso de tutelas², **no fue seleccionada para revisión** conforme lo señalado en el auto del 26 de marzo de 2021³

En virtud de lo anterior, se dispone que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Documento 00038

² siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC

³ Actuación comunicada en estado del 16 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3751e43c2393e9be7c535354b4c96c24520f2f5af8a9955da6c282ee1308fdd

Documento generado en 28/07/2021 02:51:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00155-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 29 DEL 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado, en la Corte Constitucional el número interno T-8104846¹ y que, de acuerdo con las actuaciones registradas en el portal de ingreso de tutelas², **no fue seleccionada para revisión** conforme lo señalado en el auto del 16 de abril de 2021³

En virtud de lo anterior, se dispone que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Documento 00041

² siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC

³ Actuación comunicada en estado del 3 de mayo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483c5666478a4630d349f2c766bbe19d84941a1f3b2a1f8e381594d725c4dce8

Documento generado en 28/07/2021 02:51:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO SAMPER CASTAÑEDA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 15001333300520200015600
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 29 del 30 de julio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2de9759a58c863a6364fa4d8ea9420264a9201e3c3ae813da73ca47d2efb8afe

Documento generado en 28/07/2021 02:51:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUIS BARTOLO DE AVILA CAGUANA
DEMANDADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTA MARTA- AREA JURIDICA -ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00160-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 46 y 47 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9575db67f54282deb403992d02bff2f9ae0b068d7127f041ce4c7efd8577fa5

Documento generado en 28/07/2021 02:52:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JORGE ELIECER CANDELARIO JIMENEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00179-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 29 DEL 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega proveniente de la Honorable Corte Constitucional.

Observa el Despacho que a la presente acción de tutela le fue asignado, en la Corte Constitucional el número interno T-8104133¹ y que, de acuerdo con las actuaciones registradas en el portal de ingreso de tutelas², **no fue seleccionada para revisión** conforme lo señalado en el auto del 26 de marzo de 2021³

En virtud de lo anterior, se dispone que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

¹ Documento 00019

² siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/?accion=EnvioEC

³ Actuación comunicada en estado del 16 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7480f6ec223904a58b47f2eab08d62ddef282c71e7c22d8dec414042c4be877c

Documento generado en 28/07/2021 02:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NILSON ANTONIO PEÑALOZA QUINTANA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMSCASPAL, EPAMSCAS PALMIRA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300520200018000
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 29 del 30 de julio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dc8436f81fe1c3cc2a453561d0543502a95b445eb6182c89c2e20112e55806

Documento generado en 28/07/2021 02:51:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ- FREDYS ANTONIO MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- AREA JURIDICA- DIRECCION GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2020-00184-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 30 DE JULIO DE 2021

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (Documentos 54 y 55 expediente electrónico).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faef01ac6b67e138a51853b5547fd14c3bc5ee5f3a395d419c4f249160c03829

Documento generado en 28/07/2021 02:52:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHAN CAMILO SÁNCHEZ CACAIS
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.
RADICADO: 15001333300520200018700
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 29 del 30 de julio de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cc5e0a9b1c10d887711a9179127729276dd04d0d02f000f563587bb185ef1d9a

Documento generado en 28/07/2021 02:51:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2021 00100 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.29 DEL 30 DE JULIO DE 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores **EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ, SEGUNDO BAUDILIO ANDRADE ORDOÑEZ, JUAN CAMILO ANDRADE TOCARRUNCHO, HEIDY VANESSA ANDRADE TOCARRUNCHO, DANIEL FELIPE ANDRADE TOCARRUNCHO, BRAYAN DAVID ANDRADE TOCARRUNCHO Y DAYSI LORENA ANDRADE**, por medio de apoderada judicial, interponen demanda en contra de **la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** mediante la cual solicitan que se declare a la demandada, administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en el servicio consistente en la falta de cuidado y de diligencia en la atención médica requerida por la señora **PRESCELIA SUAREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios extrapatrimoniales reseñados en el acápite de las pretensiones.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así mismo el artículo 161 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

A páginas 45 A 48 del Documento 00003 del expediente electrónico, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el ocho (08) de junio de 2021, por el Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 18 de junio de 2021 (Documento Digital "00004ActaReparto"), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$454.263.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$422.464.590)**, (Página 25 documento electrónico "00002Demanda"), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa, los señores **EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ, SEGUNDO BAUDILIO ANDRADE ORDOÑEZ, JUAN CAMILO ANDRADE TOCARRUNCHO, HEIDY VANESSA ANDRADE TOCARRUNCHO, DANIEL FELIPE ANDRADE TOCARRUNCHO, BRAYAN DAVID ANDRADE TOCARRUNCHO Y DAYSI LORENA ANDRADE**, por medio de apoderada judicial, en contra de **la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** por la falla en el servicio consistente en la falta de cuidado y de diligencia en la atención médica requerida por la señora **PRESCELIA SUAREZ MOLINA (Q.E.P.D.)**.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.168 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.667 del C.S. de la J (Páginas 1-6 Documento Electrónico "00003Anexos).

c) De la caducidad del medio de control.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, a partir de la muerte de la señora **PRESCELIA SUAREZ MOLINA** que según se encuentra en el expediente ocurrió el 26 de febrero de 2019 (Páginas 23 Documento Electrónico "00003Anexos), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 27 de febrero

de 2019 siendo interrumpido dicho término, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2021, habiendo transcurrido 12 meses y 17 días y faltando 11 meses y 13 días para que operara el fenómeno de la caducidad, sin embargo, volvió a ser interrumpido con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 judicial II para asuntos administrativos desde el día 29 de abril hasta el 8 de junio de 2021, día en que fue expedida la constancia de conciliación, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, faltando 1 mes y 14 días para el vencimiento del término de la caducidad.

Como quiera que la demanda fue radicada el 18 de junio de 2021 (Documento Digital "00004ActaReparto"), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y se señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de los demandantes y de su apoderada.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 2 documento digital "00010MemorialSubsanacionDemanda").

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **EUTIMIO SUAREZ, MARIA ELBA TOCARRUNCHO SUAREZ Y OTROS**, contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes

constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.168 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.667 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Páginas 1-6 Documento Electrónico "00003Anexos).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f371552d4f429ffce552ca995a1ecea8771525b0310ce2c98fe6e3f9ccea9

Documento generado en 28/07/2021 02:52:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00117- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 de 30 de julio de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora **CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO**, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“A. DECLARATIVAS

PRIMERA: *Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:*

- **DESAJTUO21 – 380 del 12 de febrero de 2021** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO**, a través de suscrito apoderado judicial.
Cabe resaltar que al momento de presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos Administrativos de Tunja, radicada el 16 de octubre de 2020, la entidad demandada aún no había dado respuesta al Derecho de Petición presentado el 06 de diciembre de 2019, respuesta notificada al suscrito por correo electrónico el día 12 de febrero de 2021 y apelada el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDA: *Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió las peticiones, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución:*

- **Resolución No. DESAJTUR21-339 del 27 de abril de 2021**, con la que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que negó el derecho prestacional reclamado por **CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO**.

TERCERA: *Que se declare la nulidad del acto ficto negativo que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A., nació a la vida jurídica como consecuencia de la omisión de la administración en resolver el recurso de apelación presentado en oportunidad.*

B. DE CONDENA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00117- 00

PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones “..... **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,**” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: **1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.**

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ,** tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago a la demandante: **CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO.,** de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir de **01 de enero de 2013** y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales. (...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)***

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YICETH ELJIAIEK OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00117- 00

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deben deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (Páginas 1 y 12 Documento 00002 Exp.Digital), la demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelantó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora CLAUDIA YICETH ELJIAIEK OROZCO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00117- 00

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO., contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49df1abd462b39b04b91515c8a5f15ef11cfdc1e3627bef4ba0afb37579cb0a9

Documento generado en 28/07/2021 02:52:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**